

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

RESOLUCIÓN No. 001 de 2018
Bogotá D.C., 25 de octubre de 2018

Caso 003

Número de Expediente ORFEO:	2018340160400141E
Número de radicado interno:	20171500122752/20181510273232
Compareciente:	María Eugenia Ballena Mejía
Cédula No.:	37.170.886 de Bogotá
Situación jurídica:	Sometimiento

Procede la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en adelante Sala de Reconocimiento, a pronunciarse sobre la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP de la señora María Eugenia Ballena Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.886 de El Carmen, Norte de Santander. Para esto se pronuncia sobre: (i) las actuaciones procesales relevantes, (ii) la competencia de la Sala de Reconocimiento para resolver la solicitud de sometimiento presentada, y (iii) el cumplimiento de requisitos de forma y fondo de la solicitud. Adicionalmente, y como consecuencia de la respuesta a la solicitud de sometimiento, (iv) la Sala procede a convocar a la Señora Ballena a versión voluntaria en el marco del Caso 003, cuyo conocimiento avocó por medio del Auto 005 de 2018.

I. ACTUACIONES PROCESALES

1.1. El 10 de mayo de 2017 la Secretaría Ejecutiva de la JEP recibió por primera vez la solicitud de sometimiento a dicha jurisdicción por parte de la Señora María Eugenia Ballena Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.886 de El Carmen, Norte de Santander. En dicha solicitud la Señora Ballena Mejía manifestó su interés de acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016. En respuesta a esta solicitud, la Secretaria Ejecutiva de la JEP, por medio del oficio No. ES 20170721-002653 del 27 de julio de 2017, decidió negarle la solicitud señalando que: *“no se encuentra en los supuestos en los que esta Secretaría se encuentra suscribiendo Actas, ni se ha notificado a esta oficina sobre decisiones judiciales que ordenen la suscripción del acta[...] en consecuencia, esta Secretaría procederá a la suscripción del acta correspondiente cuando el despacho judicial hubiere verificado que usted cumple con los requisitos materiales para acceder a alguno de los beneficios legales”*.

1.2. El 1 de junio de 2017 la Secretaría Ejecutiva de la JEP recibió comunicación por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en la que solicitaba a la JEP, certificara si la Señora Ballena Mejía se encontraba dentro de los listados de miembros de las FARC-EP o si había suscrito acta formal del compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la JEP. De acuerdo con la comunicación del Juzgado, la señora Ballena Mejía había solicitado ante ellos acogerse a la JEP y ser beneficiaria de la libertad condicionada. Razón por la cual se hacía necesario obtener dicha información. La Secretaria Ejecutiva de la JEP, por medio del oficio No. ES 20171200084871 del 9 de octubre de 2017, le comunicó al Juzgado 4 que *“Frente al caso de la señora MARIA EUGENIA BALLENA MEJÍA esta Secretaría Ejecutiva no es la autoridad encargada de la tarea de verificación de los listados enviados por las FARC-EP. En esta medida, se procederá a remitir esta solicitud a la Oficina del Alto Comisionado para la paz para lo de su competencia”, “Respecto a la suscripción del acta formal de compromiso la señora MARIA EUGENIA BALLENA MEJÍA no se encuentra en los supuestos en los que esta Secretaría suscribe actas, ni se ha notificado a esta oficina sobre decisiones judiciales que ordenen la suscripción del acta”*.

1.3. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2017 la Señora Ballena Mejía presentó otro derecho de petición ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP reiterando su solicitud. El 14 de noviembre de 2017 esta Secretaría por medio del oficio No. 20171200080461 le respondió señalando que *“su caso no está contemplado en los supuestos que regula la Ley 1820 de 2016 y, por tanto, no puede usted ser beneficiaria de los procedimientos allí establecidos. Sin embargo, existe una diferencia entre la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y la posibilidad de someterse a la JEP que contempla el Acto Legislativo 01 de 2017. Como se observó, la Ley 1820 de 2016 tiene un ámbito de aplicación personal restringido a los miembros o colaboradores de las FARC-EP y algunos agentes del Estado, mientras que, según el Acto Legislativo 01 d 2017, el sometimiento a la JEP podría involucrar un universo de personas más amplio... Por consiguiente, es procedente que manifieste de manera voluntaria su sometimiento a la JEP, sin que esto implique acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, ni la suscripción del acta de compromiso. **Para manifestar voluntariamente su intención de sometimiento a la JEP deberá diligenciar el formato adjunto, con el fin de proceder a incluir su nombre en el Informe que debo presentar a las Salas de la JEP, una vez entre en funcionamiento**”* (negritas fuera de texto). Este formato fue diligenciado y presentado por la Señora Ballena el 17 de noviembre de 2017. Dentro del sistema de información de la JEP no consta respuesta a este formato presentado.

1.4. El 18 de septiembre de 2018 la Señora Ballena Mejía reiteró por tercera vez su solicitud de acogimiento. En esta solicitud la peticionaria manifestó: “... *Hago expresa mi solicitud de sometimiento a la JEP bajo el convencimiento que reúno las condiciones y requisitos para **ser reconocida como tercero en los términos previstos en las normas invocadas, condición que solicito a los Honorables Magistrados que a través de la Sala que corresponda se me estudie mi caso y sea reconocida y aceptada como POSTULADA**, de manera oportuna y sin dilaciones, para que pueda acceder a las figuras y beneficios que prevé este ordenamiento transicional*” (negritas fuera de texto). Esta petición fue repartida al despacho de la Magistrada Catalina Díaz de la Sala de Reconocimiento el día 26 de septiembre de 2018.

1.5. El 5 de octubre de 2018, la Sala de Reconocimiento a través de Auto No. 56, avocó el conocimiento de la solicitud de acogimiento a la JEP de la Señora Ballena Mejía. En dicho Auto le ordenó a la señora Ballena que manifestara de manera libre y voluntaria, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de ese Auto, su compromiso **concreto, programado y claro** de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad, a la reparación y a la no repetición. Para ello, señaló que la solicitante debía diligenciar y suscribir el documento de manifestación de compromiso anexo al mencionado Auto.

1.6. El 10 de octubre de 2018, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento recibió el acta de notificación personal del Auto No 56 de la Señora Ballena Mejía, así como la suscripción de su compromiso con el régimen de condicionalidad de la JEP.

1.7. Finalmente, el 17 de octubre de 2018, la Señora Ballena Mejía envió comunicación escrita a la Sala de Reconocimiento solicitando se le asigne un abogado del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para que la represente durante el proceso adelantado ante dicha Sala. Fundamenta su solicitud en la falta de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado particular.

II. COMPETENCIA

2.1. El estudio de la competencia de la Sala de Reconocimiento de la JEP para resolver sobre la solicitud de sometimiento presentada por la Señora Ballena, requiere la verificación de cumplimiento de requisitos de admisión, primero, de carácter general, relativos a la competencia de la JEP y, segundo, de carácter específico, sobre la competencia de la Sala de Reconocimiento. Sin embargo, siguiendo lo señalado por la Sección de Apelación de la JEP al evaluar una decisión sobre el sometimiento de un tercero civil a la Jurisdicción, es claro que por el momento inicial en el cual se resuelve esta solicitud de acogimiento, no se hace una evaluación de los requisitos de admisión con tal profundidad y desarrollo como si se tratara del momento de otorgamiento de beneficios penales, pues *conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden cualificarse progresiva e incrementalmente*¹.

¹ Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. JEP. Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018

2.2. Por lo anterior, la Sala evaluará el cumplimiento, *prima facie*, de los siguientes requisitos de admisión: (i) que se trate de una solicitud presentada por una persona que tenga la calidad de tercera civil en los términos del artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 (competencia personal de la JEP); (ii) que las conductas por las cuales está siendo procesada hayan sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (competencia material de la JEP); (iii) que su comisión haya sido anterior al 1 de diciembre de 2016 (competencia temporal de la JEP) y, (iv) que las conductas por las que está siendo procesada son consideradas graves y representativas (competencia de la Sala de Reconocimiento).

Competencia personal: La Señora Ballena ostenta la calidad de tercero civil en los términos del artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017

2.3. De acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, declarado exequible parcialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017, la JEP tiene competencia para conocer de las conductas cometidas por (i) terceros civiles en el marco del conflicto armado, siempre y cuando ellos (ii) se sometan voluntariamente a esta Jurisdicción: *Artículo transitorio 16°. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.*

2.4. Sobre este asunto la Corte Constitucional expresó que “*En relación con estos sujetos [los no combatientes], el acceso forzoso a la JEP sí suprime la garantía del juez natural, en la medida en que, por un lado, se dispuso un traslado de atribuciones de la jurisdicción ordinaria a la JEP, en asuntos que comprometen directamente la libertad individual por referirse a la investigación y sanción de los delitos, y en la medida en que, por consiguiente, bajo el nuevo modelo competencial se produjo una alteración de ex post y ad hoc de las reglas de competencia, del órgano judicial, y del régimen jurídico al que se encuentran sometidos dichos sujetos, en relación con las infracciones cometidas en el marco del conflicto armado antes del 1° de diciembre de 2016.*” (Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero, Punto 5.5.2.4). Por esta razón, la Corte declaró inexecutable los incisos 2 y 3 del artículo 16 citado en los que se desarrollaba la facultad de la JEP de asumir forzosamente competencia sobre conductas cometidas por los terceros civiles que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos no amnistiables. Así, la competencia personal de la JEP sobre terceros civiles, establecida constitucionalmente, se limita a los casos en los que las personas que no hacen parte de los grupos armados se presentan voluntariamente ante la Jurisdicción para el procesamiento de sus conductas delictivas.

2.5. En el caso concreto, la JEP tiene competencia para conocer la solicitud presentada por la Señora Ballena, en tanto ella cumple con los dos requisitos que componen la competencia personal: (i) se trata de una persona que no hace parte de una organización o grupo armado y (ii) presentó una solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP.

2.6. Primero, el artículo constitucional y la sentencia de la Corte que lo declara exequible condicionadamente revelan las características que deben ser evaluadas por la Sala a la hora de determinar si la solicitud de sometimiento a la JEP de un no combatiente es admisible o no. La norma constitucional establece que la JEP tendrá competencia para conocer las solicitudes de sometimiento voluntario presentadas por: “**Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto (...)**” (negritas fuera de texto). De esta forma, el Acto Legislativo,

avalado por la Corte Constitucional, establece que la JEP tendrá competencia para conocer los hechos cometidos en el marco del conflicto armado no solo por los combatientes o miembros de los grupos armados, sino también por los no combatientes o quienes no hacían parte de estos grupos armados.

En el caso objeto de análisis, se cuenta, entre otras piezas procesales, con la Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta el 4 de agosto de 2014, en la que se condena a la Señora Ballena, como coautora, por el asesinato de Javier Peñuela. El texto de la sentencia evidencia la calidad de tercero civil de la Señora Ballena y la forma en la que ella colaboró con los miembros de las Fuerza Militares en la comisión de homicidios agravados en contra de miembros de la comunidad de El Carmen, Norte de Santander, que después fueron presentados como bajas en combate. Esto, valiéndose de su posición estratégica en la comunidad como propietaria de un establecimiento de comercio de venta de licor y en el que se planeaban los crímenes e identificaba y engañaba a las víctimas. En palabras del Juez Penal del Circuito, María Eugenia Ballena *“de profesión comerciante... desarrolló la comisión de la conducta brindando señalamientos e información de utilidad al Cabo Gutiérrez sobre Javier Peñuela para que lo ejecutaran extrajudicialmente y luego ser presentado como subversivo muerto en combate, todo a cambio de recibir un estipendio... [además] la información suministrada por la procesada contribuyó para que localizaran a Javier Peñuela y lo ultimaran, sin tener el civil la oportunidad de su vida”*²

2.7. Segundo, teniendo en cuenta que se trata de una persona que no hace parte de un grupo armado, la Sala debe verificar que su acogimiento sea voluntario. Sobre este punto, como se describió en las actuaciones procesales relevantes, la presente Resolución responde directamente a tres solicitudes que presentó la Señora Ballena ante la JEP, manifestando su voluntad de acogerse a la Jurisdicción. El 18 de septiembre de 2018 en su tercera solicitud de acogimiento la peticionaria manifestó: *“... Hago expresa mi solicitud de sometimiento a la JEP bajo el convencimiento que reúno las condiciones y requisitos para ser reconocida como tercero en los términos previstos en las normas invocadas...”*

2.8. En conclusión, la solicitud presentada cumple con los requisitos de competencia personal establecidos en el artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017.

2.9. Ahora bien, el artículo 16 citado incorpora un elemento adicional en la descripción de la competencia de la JEP sobre terceros civiles: que ellos *“hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto”*. Si bien este es un elemento estrechamente relacionado con la competencia personal, en el análisis de estos factores que se surte en esta etapa – *prima facie*– este elemento se abordará en la competencia material, en particular en la relación con el conflicto armado de las conductas por las que es procesada la Señora Ballena.

Competencia material: La señora Ballena contribuyó de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto.

2.10. De acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP conocerá de las conductas cometidas *por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado*. Así mismo, en lo que tiene que ver específicamente con terceros civiles, el Acto Legislativo en el artículo 16 citado señala que se podrán acoger aquellos terceros civiles que *“hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto”*. Por esta razón, para verificar en un caso concreto si se cumplen los requisitos de competencia material de la JEP para conocer el caso se debe constatar, *prima facie*, si las conductas objeto de

² Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, Sentencia del 4 de agosto de 2014, Radicado No. 2013-127. Págs. 3, 4 y 5.

competencia ocurrieron (i) por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y, en particular, (ii) si es un tercero civil, si se trata de conducta con las que este hubiere contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto.

La competencia material de la Sala para conocer las conductas cometidas por una persona se analiza a profundidad cuando se conocen plenamente los hechos. En este momento inicial y preliminar del proceso, para efectos de resolver la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP de una persona con calidad de tercera civil, se establece simplemente una relación entre las presuntas conductas cometidas por la solicitante y los hechos de un caso sobre el que la Sala ha avocado conocimiento, esto de manera general e inicial. Por lo anterior, cualquier consideración *prima facie* sobre la relación con el conflicto armado se presenta sin perjuicio de que, en una fase posterior de análisis, la Sala, teniendo en cuenta elementos adicionales de contrastación, evalúe en cada caso concreto esta relación y pueda concluir de manera distinta.

2.11. En el caso concreto, la JEP tiene competencia para conocer la solicitud presentada por la Señora Ballena, en tanto las conductas por las que procesan a la solicitante cumplen, de manera preliminar, con los requisitos que componen la competencia material:

2.12. Primero, de acuerdo con la información preliminar con la que cuenta la Sala, las conductas cometidas por la Señora Ballena posiblemente contribuyeron a la comisión de delitos en el marco del conflicto.

La Sección de Apelación en el Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018 hizo un análisis extenso en la materia y estableció los elementos básicos que definen la competencia material de la JEP. Como parte de ese análisis precisó qué se entiende por conflicto armado: “De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, el conflicto en el país debe analizarse como un fenómeno complejo y multicausal que no se limita o enmarca únicamente en la mera confrontación militar o armada³. Esto se traduce en una concepción amplia del mismo, que obliga a considerar su nexo con una conducta en particular más allá de la constatación de un crimen de guerra o una infracción al DIH. Por ello, es necesario precisar el contenido de las categorías descritas en el Acto Legislativo 01 de 2017, que permiten establecer si una conducta tiene un nexo con el conflicto armado no internacional y, por ende, si la JEP es competente para conocerla”.⁴

Estas categorías establecidas en el Acto Legislativo, “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, son de tipo disyuntivo y no acumulativo, por lo que el análisis de la competencia se entendería satisfecho con la presencia de una sola de las categorías. Por esta razón, para efectos del caso objeto análisis, la Sala considerará lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional y retomado por la Sección de Apelación sobre la categoría “con ocasión del conflicto armado”. Al respecto, establece la Sección que, “apelando a las definiciones de la Corte Constitucional, cuando se analice el nexo de una conducta con el conflicto armado no internacional bajo el criterio **con ocasión**, debe comprenderse como una **relación cercana y suficiente con su desarrollo**”.⁵

³ En similar sentido ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4901-2017 del 2 de agosto de 2017. Radicado 42589.

⁴ Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. JEP. Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, N. 11.9, Pág. 69.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, consideración 7. Igualmente ver Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 2012, consideración 6.3.3 y Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. JEP. Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, N. 11.12, Pág. 70.

En el caso concreto, es posible señalar que las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate con las que contribuyó la Señora Ballena, ocurrieron *con ocasión del conflicto armado colombiano*, entendiendo que, como se dijo anteriormente, este es un fenómeno complejo y multicausal que no se limita o enmarca únicamente en la mera confrontación militar o armada. Como señala esta Sala en el Auto 005 de 2018, “el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la JEP sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, identifica un total de 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, de las cuales el 48% fueron hombres jóvenes entre los 18 y 30 años. En el universo de víctimas allí analizado, el 45% se dedicaba a labores del campo y el 30% a actividades productivas informales en las ciudades, lo que denota una situación de vulnerabilidad económica que pudo haber sido aprovechada por quienes intervinieron en los hechos victimizantes. Los perfiles de las víctimas de este tipo de hechos incluyen defensores de los derechos humanos; sindicalistas; defensores de los derechos de las mujeres, las víctimas y las minorías; lesbianas, gais, bisexuales y transgénero; personas con discapacidad física o mental⁶ y adolescentes entre otros”⁷.

Dada la información con la que inicialmente cuenta la Sala, es posible señalar, *prima facie*, que los hechos que hacen parte del Caso 003 denominados “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate” guardan, por lo menos, **una relación cercana y suficiente** con el desarrollo del conflicto armado colombiano. Esto, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional, que ha señalado que la relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado es armónica con la noción amplia de “conflicto armado”, la cual, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano”⁸.

De conformidad con las piezas procesales con las que cuenta la Sala, los hechos cometidos por parte de algunos miembros de las Fuerzas Militares, respondieron a presiones e incentivos para el logro de resultados positivos en el marco de las operaciones militares propias del conflicto armado interno. En ese sentido, la Fiscalía General de la Nación en el informe No. 5, entregado a la JEP señaló que “Aunque los incentivos per se no son ilegítimos en el marco de un conflicto armado, para efectos de este informe se mostrará cómo el contenido, la forma y el control sobre estos, en algunas unidades del Ejército, permitieron que degeneraran en muertes ilegítimas de civiles”⁹.

2.13. Segundo, la Señora Ballena *contribuyó de manera, por lo menos, indirecta* con la comisión de los delitos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Específicamente en relación con los terceros civiles, además de los conceptos que componen la competencia material general de la JEP, el artículo transitorio 16 incorpora un elemento adicional que se debe evaluar en relación con los terceros civiles, que ellos “*hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto*”. Así, a la hora de estudiar la solicitud

⁶ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, 31 marzo de 2010, párr. 74.

⁷ Sala de Reconocimiento, JEP, Auto 005 de 20018.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, consideración 7

⁹ Informe. N. 5 Página 22 de 299.

de sometimiento de los terceros civiles es necesario verificar, de manera inicial y preliminar, si sus conductas, aun cuando las realizaba sin pertenecer al grupo armado, contribuían directa o indirectamente a la comisión de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado.

En el caso objeto de análisis, una revisión de los procesos judiciales hasta ahora adelantados contra la Señora Ballena en la jurisdicción ordinaria¹⁰, permite establecer, *prima facie*, que se encuentra involucrada en por lo menos once (11) muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de los miembros de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional. Tal como se evidencia en el cuadro posterior. Cuadro donde se relación los procesos judiciales en los cuales se encuentra procesada la señora Ballena.

La información con la que cuenta la Sala de estos procesos, que se ha identificado de manera preliminar y que será objeto de evaluación en las etapas posteriores, demuestra, *prima facie*, que su contribución como tercera civil fue, por lo menos, indirecta en la comisión de estos delitos relacionados con el caso 003 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”.

De acuerdo con la información descrita en las piezas procesales que han sido allegadas de manera inicial por parte de la jurisdicción ordinaria y las versiones voluntarias recibidas por esta Sala, la Señora María Eugenia Ballena adelantó a favor de los miembros de la Fuerza Pública que presuntamente cometieron los crímenes objeto de análisis, por lo menos las siguientes acciones: facilitó el lugar de encuentro para la planeación de crímenes, apoyó la labor de identificación y ubicación de las víctimas, y colaboró en la ejecución de algunos de estos crímenes.

2.14. En conclusión, las conductas cometidas por la Señora Ballena de las que conoce la JEP cumplen, de manera inicial y preliminar, los factores de competencia en razón de la materia establecidos por la Constitución y descritos por la jurisprudencia constitucional. Las acciones por ella realizadas constituyen, *prima facie*, (i) actos de una persona que sin formar parte de las FARC-EP ni de la Fuerza Pública colombiana contribuyeron de manera, por lo menos, indirecta en la comisión de delitos que (ii) hacen parte del fenómeno denominado como “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate” y que, por su parte, son hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado colombiano.

Competencia temporal: Los hechos por los que se procesa a la Señora Ballena ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016

2.15. De acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP conocerá de las conductas *cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016*. En el presente caso, con la información con la que cuenta la Sala en esta etapa **inicial**, es posible identificar que la Señora Ballena se encuentra procesada ante la jurisdicción ordinaria por los siguientes hechos:

Rad*.	Víctima	Fecha (Hecho)	Departamento (Hecho)	Municipio (Hecho)	Descripción de los Hechos
-------	---------	---------------	----------------------	-------------------	---------------------------

¹⁰ Informe 1 de la Fiscalía General de la Nación suministrado a la Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Información Judicial de la Fiscalía Ley 600, Radicados Números: 160818; 4797; 4815; 4858; 4867; 4869; 4870; 4927; 7052; 8286; 8721. Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), Radicados Números: 110016066064200700047; '110016066064200700048; '110016066064200700049; '110016066064200700070; '110016066064200700082; y '110016066064200700087.

7052	Álvaro Chogo Angarita	2007-05-08	Norte De Santander	El Carmen	8 mayo 2007. Entre vereda Montecristo y Cuesta Azul, El Carmen, Norte de Santander. Un campesino muerto ilegítimamente presentado como baja en combate. El Grupo Especial Esparta del Ejército ubicó a la víctima con información de inteligencia, de reclutadores civiles y de guías en terreno.
4870	Gerardo Quintero Jaimes	2007-07-07	Norte De Santander	El Carmen	7 julio 2007, vereda La Estrella, El Carmen, Norte de Santander. La víctima fue engañada por Eugenia Ballena y otro durante un velorio para ser trasladado al lugar donde el Grupo Especial Esparta del BCG 98 le dio muerte y lo presentó como baja en combate.
4867	Eduard Hernando Villegas Botello	2007-06-18	Norte De Santander	El Carmen	18 junio 2007, vereda Zaragoza, El Carmen, Norte de Santander. Víctimas trasladadas con engaños por medio de reclutador civil, al lugar donde el Grupo Especial Esparta les dio muerte y presentó como baja en combate. Fuentes abiertas señalan que las víctimas fueron amarradas por el Ejército y trasladadas al lugar de su muerte.
4867	Samuel Orlando Rincón Quintana	2007-06-18	Norte De Santander	El Carmen	18 junio 2007, vereda Zaragoza, El Carmen, Norte de Santander. Víctimas trasladadas con engaños por medio de reclutador civil, al lugar donde el Grupo Especial Esparta les dio muerte y presentó como baja en combate. Fuentes abiertas señalan que las víctimas fueron amarradas por el Ejército y trasladadas al lugar de su muerte.
4858	Javier Peñuela	2007-06-30	Norte De Santander	El Carmen	30 junio 2007. Vereda Tierra Azul, El Carmen, Norte de Santander. Un campesino fue interceptado por el Ejército (Grupo especial Esparta) cuando transitaba en bicicleta, fue muerto e ilegítimamente presentado como baja en combate.
11001606 60642007 00047 Y 4797	Wilfredo Quintero Chona	2007-08-14	Norte De Santander	El Carmen	13 – 14 agosto 2007. Vereda La Estrella, El Carmen, Norte de Santander. Un campesino fue capturado por miembros del Ejército Nacional Grupo especial Esparta) y retenido en contra de su voluntad en un prostíbulo administrado por Eugenia Ballena y posteriormente trasladado por varias horas al lugar donde fue muerto e ilegítimamente presentado como baja en combate.
8286	Álvaro Guerrero Melo	2007-09-09	Norte De Santander	El Carmen	9 septiembre 2007, vereda Villanueva, El Carmen, Norte de Santander. Víctima identificada previamente por Eugenia Ballena y Néstor Gutiérrez, trasladada mediante engaños a lugar donde fue muerto por el Ejército Nacional Grupo especial Esparta) y presentado como baja en combate.
4815	Adinael Arias Cárdenas	2007-10-14	Norte De Santander	El Tarra	14 octubre 2007. Entre veredas Tarra Sur y la Fortuna, municipio de El Tarra, Norte de Santander. Campesino habitante de la zona fue presentado como baja en combate como miembro del ELN.
4869	Diosemiro Chinchilla Contreras	2007-05-02	Norte De Santander	El Carmen	2 mayo 2007, vereda Oasis, El Carmen, Norte de Santander. Campesino muerto presentado como baja en combate.

4927	Wilfredo Durán	2007-07-19	Norte De Santander	El Carmen	19 julio 2007, vereda El Sul, El Carmen, Norte de Santander. Víctima asesinada en su finca. Días antes había informado a la alcaldesa que estaba en la lista negra del Ejército.
8721	Ever Peña Maldonado	2007-07-27	Norte De Santander	El Carmen	27 julio 2007, Vereda El Limonal, El Carmen, Norte de Santander. Campesino muerto por el Grupo Especial Espada 2 del BCG 96, y presentado como baja en combate. Hay acusaciones sobre una presunta recompensa recibida por Néstor Gutiérrez. Hay poca información sobre este hecho

*Un hecho puede estar relacionado con uno o más radicados. En esta tabla solo se hace referencia a uno (1) de los radicados relacionados.

2.16. Como se evidencia en la tabla anterior, todos los hechos por los que la Señora Ballena se encuentra procesada en la jurisdicción ordinaria, relacionados con las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de miembros del Ejército Nacional, tuvieron lugar antes del 1 de diciembre de 2016.

Competencia de la Sala de Reconocimiento: Las conductas por las que se procesa a la Señora Ballena contribuyeron de manera indirecta – cuando no directa - en la comisión de crímenes graves y representativos

2.17. Como lo desarrolló la Sección de Apelación de la JEP en el Auto 19 citado, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículos transitorios 16 y 17 y lo establecido por la Corte Constitucional (C-674 de 2017), el sometimiento voluntario de los terceros civiles a la JEP es **integral, irreversible e irrestricto**. Esto quiere decir que su solicitud de sometimiento implica el juzgamiento de todos los delitos cometidos por esta persona en el marco del conflicto armado, tanto aquellos no amniables como aquellos susceptibles de amnistía o indulto o de beneficios equivalentes. Al interior de la JEP, las Salas de Justicia tienen competencias diferentes dependiendo el tipo de conducta delictiva analizada. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final, el Proyecto de Ley Estatutaria y la Ley 1820 de 2016, la distribución de competencias entre las tres (3) Salas de Justicia de la JEP depende del tipo de delito cometido por un tercero civil.

2.18. Siguiendo lo establecido en esa normatividad, la Sala de Reconocimiento tiene competencia para “presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los **casos más graves y las conductas o prácticas más representativas**, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 143 de esta ley” (Art. 79.m, Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP). Justamente para el cumplimiento de esta competencia la Constitución Política estableció que “la SRVR, desarrollará su trabajo conforme a criterios priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos” (Art. Transitorio 7, Acto legislativo 01 de 2017).

2.19. De esta forma, está claro que tanto la JEP como cada una de sus Salas tiene competencia para conocer todas las conductas cometidas por terceros civiles en el marco del conflicto armado colombiano que se sometan voluntariamente a esta Jurisdicción.

2.20. Ahora, en el caso objeto de análisis, de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, la Sala de Reconocimiento surtió las tres fases establecidas para la priorización de un

caso o situación competencia de la misma, a saber: agrupación, concentración y priorización. De acuerdo con lo establecido en el Auto 005 de 2018 de la Sala en la que se avoca conocimiento del Caso No. 003, ya citado, entre otros casos y situaciones, el caso de las muertes ilegítimamente presentadas como muertes en combate presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública cumple satisfactoriamente los criterios de priorización por las siguientes razones:

- a) Cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la vulnerabilidad de las víctimas. El Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” identifica un total de 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, de las cuales el 48% fueron hombres jóvenes entre los 18 y 30 años. En el universo de víctimas allí analizado, el 45% se dedicaba a labores del campo y el 30% a actividades productivas informales en las ciudades, lo que denota una situación de vulnerabilidad económica que pudo haber sido aprovechada por quienes intervinieron en los hechos victimizantes. Los perfiles de las víctimas de este tipo de hechos incluyen defensores de los derechos humanos; sindicalistas; defensores de los derechos de las mujeres, las víctimas y las minorías; lesbianas, gays, bisexuales y transgénero; personas con discapacidad física o mental¹¹ y adolescentes entre otros.
- b) Cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la afectación de sujetos colectivos, porque según el informe No. 5 del Fiscal General de la Nación, hay al menos 41 víctimas por muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, que afectaron pueblos como el Kankuamo, Wiwa y Wayúu, entre otros.
- c) Cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la representatividad de los responsables, porque la Fiscalía General de la Nación ha indicado en el Informe No. 5 que hay cerca de 2.100 procesos judiciales por casos asociados a ese tipo de conductas, en los que se investiga la responsabilidad de oficiales activos o en retiro que alcanzaron el grado de Coronel e incluso General¹².
- d) Cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la gravedad de los hechos, porque el Consejo de Estado calificó la práctica de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, como “una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos”¹³.
- e) Cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la magnitud de la victimización, en primer lugar, porque la Fiscalía General de la Nación ha identificado 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, concentrándose el 59.3% entre 2006 y 2008. La magnitud de la victimización también se evidencia de la dispersión geográfica de este tipo de hechos. Según la Fiscalía General de la Nación, estos hechos se extendieron a por lo menos 27 departamentos del país y la mayoría de los casos se concentraron en nueve de ellos. Además, la Fiscal de la Corte Penal Internacional ha dicho que la Fiscalía en Colombia “ha identificado al menos cinco casos potenciales relacionados con falsos positivos presuntamente cometidos por miembros de once brigadas, que actúan en cinco divisiones de las fuerzas armadas

¹¹ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, 31 marzo de 2010, párr. 74.

¹² Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, pp. 32, 291.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, rad. 730012331000200502702 01, C.P. Hernán Andrade Rincón. Reiterado por la misma Sección en sentencia de 5 septiembre 2017, rad. 73001-23-31-000-2008-00561-01 (38.058), y en sentencia de 6 diciembre 2017, rad. 05001233100020060053701 (42693).

- colombianas, entre 2002 y 2010.”¹⁴ Dado que el Ejército Nacional cuenta con un total de ocho divisiones con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, resulta de una amplia extensión territorial que este tipo de hechos involucre unidades de cinco de estas divisiones.
- f) Cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la representatividad de los hechos, porque en palabras del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston: “[l]a dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. (...) En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera.”¹⁵ Estas son solo algunas de las modalidades que Naciones Unidas ha encontrado reiteradas en el territorio nacional y que permiten una identificación preliminar de un modus operandi relacionado con patrones, lo que es suficiente para ilustrar la representatividad de los hechos sin perjuicio de la posterior valoración y prueba judicial que corresponda.

2. 21. Es así como, los hechos que hacen parte del Caso 003, cumplen los criterios de impacto tanto subjetivos como objetivos que permiten priorizarlo como uno de competencia de la Sala de Reconocimiento. Así, se trata de hechos en los que, *prima facie*, se hace evidente: la condición de vulnerabilidad de las víctimas, el impacto diferenciado en los pueblos étnicos y sus territorios, el impacto diferenciado en otros sujetos colectivos, la representatividad de los presuntos responsables, la gravedad de los hechos, la magnitud de la victimización y la representatividad de los hechos.

2. 22. Como se presentó en el apartado anterior sobre los factores de competencia para conocer esta solicitud en razón de la materia, la información disponible permite establecer que, *prima facie*, la Señora Ballena contribuyó, por lo menos de manera indirecta, en la comisión de los delitos que hacen parte del Caso 003 sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, competencia de la Sala, por tratarse de un caso grave y representativo.

2. 23. En conclusión, la JEP es competente para conocer la solicitud de sometimiento voluntaria presentada por la Señora Ballena, en tanto (i) se trata de una persona que sin formar parte de una organización o grupo armado (ii) contribuyó de manera indirecta o directa en la comisión de delitos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado colombiano, (iii) antes del 1 de diciembre de 2018. Así mismo, al interior de la Jurisdicción, (iv) es la Sala de Reconocimiento la competente para conocer esta solicitud, debido a que las acciones realizadas por la señora Ballena contribuyeron de manera, por lo menos, indirecta en la comisión de conductas graves y representativas contempladas en el Caso 003 debidamente priorizado por esta Sala por medio del Auto 005 de 2018.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD

¹⁴ Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. Informe sobre las actividades de examen preliminar (2017), 4 diciembre 2017, párr.131 y 132; y Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. Informe sobre las actividades de examen preliminar (2016), 14 noviembre 2016, párr. 242.

¹⁵ Naciones Unidas, Óp. Cit., párr. 11.

3.1. De conformidad con el parágrafo cuarto del artículo 63 del Proyecto de Ley Estatutaria y el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, es posible concluir que la solicitud de sometimiento voluntario presentada por la Señora Ballena Mejía a la JEP el pasado 18 de septiembre de 2018, cumple con los requisitos establecidos para tal actuación. Toda vez que dicha solicitud fue presentada dentro del plazo mínimo tres (3) meses desde la vigencia de la Ley.

Manifestación del compromiso de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas

3.2. En cuanto a los requisitos de fondo de la solicitud, el Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018 la Sección de Apelación de la JEP estableció que, la figura del sometimiento voluntario cobra gran importancia en la definición de los efectos que surte la comparecencia optativa de terceros civiles. A juicio de la Sección, el sometimiento voluntario de los terceros civiles a la JEP está atravesado por un régimen de condicionalidad propio de la justicia transicional que opera desde el momento de decidir, por parte de la JEP, la recepción de los terceros civiles en esta jurisdicción. Esto significaría que la admisibilidad de una solicitud de sometimiento a la JEP por parte de un tercero civil se regiría por un grupo de condiciones *proactivas y previas*, cuyo cumplimiento debe verificarse para decidir su admisión como compareciente voluntario. Pues no puede olvidarse que a juicio de la Sección, la admisión a la JEP es en sí mismo un beneficio para el tercero civil, por ende, es fundamental la comprobación de las condiciones *proactivas y previas* para la consecución de este primer beneficio. Por la naturaleza de esta prerrogativa (voluntariedad) que deviene, en palabras de la Sección, en un *tratamiento especial beneficioso y originario*, está sujeta a condiciones previas.

3.3. Al respecto la Corte Constitucional al examinar la condicionalidad de la Ley 1820 de 2016 aseguró que tanto el acceso como el mantenimiento del sistema de beneficios, contemplados en los artículos 14, 33, 34, 35, 50 y 55 debe estar atado condicionalmente a la satisfacción de requerimientos proactivos de materialización de los principios de la justicia transicional. Naturalmente, el régimen de condicionalidades informa todo el sistema de beneficios, incluyendo el acceso a la JEP. Desde esta concepción el acogimiento voluntario a la JEP es mecanismo integrante del Sistema, y constituye un beneficio en virtud del Acto Legislativo referido y de la sentencia C-674 de 2017, y se relaciona con los restantes elementos sistémicos *a través de relaciones de condicionalidad*, lo cual quiere decir que está subordinado también a un régimen de condiciones.

3.4. De acuerdo con lo anterior, la Sección de Apelación de la JEP determinó la necesidad de solicitar al tercero civil que pretenda ingresar a este sistema de justicia, y al universo de los beneficios derivados, un compromiso **concreto, programado y claro** de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad de los hechos relacionados con el conflicto armado.

En este sentido, el tercero civil, a juicio de la Sección, debe:

- a) Exponer de manera *concreta* en qué pretende prestar una contribución positiva a la satisfacción de los principios que están en la base de la justicia transicional. Esto supone, por ende, identificar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede

participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRN, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del tercero civil, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena. Podrá hacerse lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 8 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017¹⁶.

- b) Este compromiso debe ser *programado*. Es decir, el tercero civil que aspira a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Este es un programa de dignificación de las víctimas que a la vez sirve al interés de una justicia efectiva, pues ofrece un título a partir del cual la JEP y las instituciones de la justicia transicional pueden hacer un monitoreo preciso al cumplimiento de las contribuciones. De acuerdo con la Sección, un ejemplo de contribuciones efectuado por una persona involucrada en actos de desaparición forzada podría presentarle a los órganos del Sistema fechas tentativas, pero serias, de señalamiento del sitio donde se ubiquen los restos de la persona. También podría señalarse la forma como se ha de probar el contexto en el cual ocurrieron los hechos, así como descubrir otros aspectos relativos a la participación criminal y a la empresa delictiva de la cual formaba parte el acto.
- c) Finalmente, el compromiso debe ser *claro*, toda vez que la realización efectiva de los derechos de las víctimas exige arreglos que, además de ser concretos y programados, sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento. (Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Auto TP-SA 19 de 2018, Págs. 48 y ss)

3.5. Este compromiso se exigirá de manera progresiva a lo largo del proceso que surta el tercero civil en la JEP, aumentando la intensidad de la exigibilidad a medida que avanza el proceso y se acerca al acceso de beneficios penales. En ese sentido, la Sección de Apelación en el citado Auto señaló: “*es claro que por el momento inicial en el cual se hace exigible, este compromiso no tiene que contener una contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, igual a la que sería exigible para adquirir o mantener tratos especiales en etapas posteriores. Se supone que conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden cualificarse progresiva e incrementalmente*” (Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Auto TP-SA 19 de 2018, Pág. 56).

3.6. En el caso en particular, dicho compromiso **concreto, programado y claro**, bajo el nivel de intensidad requerido, fue allegado a la JEP por la señora Ballena Mejía el 10 de octubre del año en curso. En el documento denominado “Compromiso con el régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz”, la Señora Ballena se comprometió a:

- a) Contribuir al esclarecimiento de la verdad de manera detallada sobre todos los hechos relacionados con el conflicto armado de los que haya tenido conocimiento. En cumplimiento de lo anterior, la Señora Ballena se comprometió a:

¹⁶ “Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición [...]”.

- i. Esclarecer toda la verdad sobre 9 hechos en los cuales la JEP tiene conocimiento de su participación en dichos hechos.
 - ii. Esclarecer toda la verdad sobre otros hechos relacionados con el conflicto armado sobre los que tiene o haya tenido conocimiento que estén siendo conocidos o no por las autoridades judiciales competentes.
 - iii. Esclarecer toda la verdad sobre los actores involucrados en la comisión de los hechos relacionados con el conflicto armado sobre los que tiene conocimiento.
 - iv. Esclarecer toda la verdad sobre la identificación de las víctimas de los hechos relacionados con el conflicto armado sobre los que tiene conocimiento y las condiciones particulares que ocasionaron sus afectaciones diferenciadas.
- b) Para el cumplimiento de lo anterior, la Señora Ballena se comprometió a asistir a los espacios que la JEP establezca para tal fin en los tiempos y formas determinadas. Así mismo, se comprometo a aportar todos los medios de prueba que se requieran para la comprobación del esclarecimiento de la verdad efectuado.
 - c) Se comprometió a su vez a contribuir a la reparación de las víctimas de los hechos relacionados con el conflicto armado sobre los que tiene conocimiento, por medio de su participación en programas diseñados para tal fin.
 - d) Se comprometió a comparecer y contribuir al logro de los objetivos de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, si esta así lo requiere.
 - e) Se comprometió a comparecer y contribuir al logro de los objetivos de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado, si esta así lo requiere.
 - f) Finalmente, se comprometió a garantizar la no repetición de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y en especial a abstenerme de cometer nuevos delitos.

3.7. Tal como se puede observar y siguiendo lo establecido por la Sección de Apelación de la JEP respecto al nivel de intensidad con la contribución al régimen de condicionalidad exigible en estos momentos procesales a la Señora Ballena Mejía, considera la Sala, que la solicitud de sometimiento voluntario de la Señora María Eugenia Ballena Mejía cumple con los requisitos de fondo establecidos por la Jurisdicción Especial para la Paz a través del Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018.

3.8. En conclusión, la Sala de Reconocimiento es competente para conocer la solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP presentado por la Señora Ballena y, además, la reseñada solicitud cumple con los requisitos de forma y fondo requeridos en las normas, por lo que procederá la Sala a aceptar el sometimiento voluntario a la Jurisdicción de la solicitante.

IV. CONVOCATORIA A VERSIÓN VOLUNTARIA

4.1. Según lo establecido en el artículo 27 A de la ley 1922 de 18 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento podrá practicar una versión voluntaria “[...] en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad”.

4.2. El numeral 48, literal e. del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, señala que “[...] Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.”

4.3. También aclara el citado Acuerdo Final que “[...] Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. [...]” (numeral 13 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final).

4.4. Como ya se mencionó, la Sala de Reconocimiento por medio del Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 003, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

4.5. En el numeral segundo de dicho Auto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y, en el marco de esta etapa, ordenó dar inicio al llamado a versiones voluntarias correspondiente.

4.6. Con base en lo expresado en los apartados anterior, la Sala de Reconocimiento procederá a aceptar el sometimiento voluntario a la JEP de la Señora Ballena y, justamente, una de las razones por las que acepta su solicitud es porque la Sala es competente para conocer las conductas realizadas por esta tercera civil con las que contribuyó de manera, por lo menos, directa, en la comisión de los delitos graves y representativos que conforman el Caso 003 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”. Por esto, es pertinente, una vez aceptada la solicitud de sometimiento y como consecuencia inmediata de la aceptación, llamar a esta tercera civil para que en una versión voluntaria pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad plena de estos hechos.

4.7. Finalmente, como parte de la convocatoria a versión voluntaria, considera la Sala que el traslado de la información se hace necesario para permitir al compareciente la preparación de su versión voluntaria y ejercer así su derecho a la defensa en el marco de dicha diligencia.

V. RESUELVE

Primero. - ACEPTAR la solicitud de sometimiento voluntario de la Señora María Eugenia Ballena Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.886 de El Carmen, Norte de Santander presentada a la JEP el 18 de septiembre de 2018.

Segundo. – ORDENAR a la señora María Eugenia Ballena Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 37.170.886, sometida ante esta jurisdicción a través de la presente Resolución, comparecer a versión voluntaria el día 14 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m., en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga, ubicado en la calle 35 No. 11-12. La señora María Eugenia Ballena Mejía deberá asistir acompañada por su defensor adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, debidamente acreditado.

Los hechos por los cuales la Sala de Reconocimiento convoca a la señora María Eugenia Ballena Mejía están relacionados con su presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

Tercero. - ORDENAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP asignarle a la Señora María Eugenia Ballena Mejía un abogado para que ejerza la representación judicial de la Señora Ballena Mejía en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción.

Cuarto. - TRASLADAR a la señora María Eugenia Ballena Mejía, por medio de la Secretaría Judicial de la Sala, junto con la notificación de la presente providencia, la información pertinente derivada del Informe No. 5 - “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” y del informe No. 1 –“Inventario del Conflicto Armado”, entregados por la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz; y el listado de las piezas procesales e información que reposa en la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción que lo comprometa o mencione.

Quinto. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala la notificación personal del contenido de esta providencia a la señora María Eugenia Ballena Mejía, así como la entrega de la información a la que alude esta providencia en el numeral anterior, en un disco compacto contentivo de los siguientes archivos: (i) Menciones en el Informe No. 5 – Muertes Ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado de la Fiscalía General de la Nación; (ii) Menciones en el Informe No. 1 – Inventario del Conflicto Armado de la Fiscalía General de la Nación y (iii) Menciones en el Informe de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Sexto. – COMUNICAR a la Sala al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y a la directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga el contenido de la presente resolución para que realicen todas las acciones que estimen conducentes y pertinentes con el objetivo de garantizar la comparecencia de la Señora María Eugenia Ballena Mejía a la diligencia de versión voluntaria ordenada en el numeral segundo.

Séptimo. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala la notificación del contenido de esta providencia al Ministerio Público, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP, a la Comisión para el Esclarecimiento y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y razón del conflicto armado.

Décimo. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Presidenta Sala de Reconocimiento

ÓSCAR JAVIER PARRA VERA
Magistrado Sala de Reconocimiento

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada Sala de Reconocimiento

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada Sala de Reconocimiento

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada Sala de Reconocimiento